



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 84 De Viernes, 20 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210034600	Procesos Verbales Sumarios	Santiago Daza Cadena	Jose Luis Daza Avila	19/05/2022	Sentencia - Sentencia Anticipada

Número de Registros: 1

En la fecha viernes, 20 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

dc172e9a-5ce6-451a-9a9f-871628e6bc8c



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA- HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 346 00
PROCESO: AUMENTO DE CUOTA
DEMANDANTE: SANTIAGO DAZA CADENA
DEMANDADO: JOSE LUIS DAZA AVILA

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Vencido el término de traslado de la demanda al demandado sin que dentro del término concedido contestara la demanda, de conformidad con el artículo 279 del CGP, se profiere sentencia anticipada por no encontrarse pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

El joven SANTIAGO DAZA CADENA, incoa demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor JOSE LUIS DAZA AVILA, a fin de que se acceda a las siguientes

PRETENSIONES

Decretar el incremento de la cuota alimentaria fijada en sentencia por este Juzgado el día 11 de marzo de 2021, a cargo del señor JOSÉ LUIS DAZA AVILA y a favor del joven SANTIAGO DAZA CADENA, en cuantía equivalente al 30% de la asignación de retiro que percibe por parte de CASUR.

Apoya su petitum en los siguientes:

HECHOS

El joven SANTIAGO DAZA CEDENA, nació el 17 de julio de 2003, producto de la relación entre los señores MARÍA MERCEDES CADENA GONZÁLEZ y JOSÉ LUIS DAZA AVILA, quien fue reconocido voluntariamente por parte de este.

El día 20 de mayo de 2005, la señora CADENA GONZÁLEZ interpuso demanda de alimento, en cuyo auto admisorio se fijó como alimentos provisionales a cargo del demandado un 25% de la mesada pensional que percibía en CASUR, proveído contra el cual el extremo pasivo, interpuso recurso de reposición con sustento en que para ese momento el señor JOSE LUIS DAZA AVILA tenía a su cargo 4 hijos más menores de edad, que se encontraba adelantando estudios, y padecía problemas de salud, por el que el Despacho mediante auto del 28 de noviembre de 2005, decidió disminuir la cuota provisionalmente fijada a la suma equivalente a un 10% de dicha asignación.

Luego de que el Juzgado se percatara de que desde el año 2005 y a la fecha, el expediente se encontraba sin sentencia, procedió a proferirla el día 11 de marzo de 2021, mediante la cual se condenó al señor José Luis Daza Ávila a suministrar alimentos a favor de su menor hijo Santiago Daza, en cuantía equivalente al 10% de la pensión mensual que recibía de la Caja de Sueldos de Retiro de la

Policía Nacional.

No obstante, no tuvo en cuenta el despacho que, tanto las condiciones económicas del alimentante como del alimentario habían variado significativamente desde el momento en que se radicó la demanda (2005) a la fecha en que emitió la sentencia (2021).

Narra el demandante que en virtud de la situación sanitaria con ocasión del virus Sars-Cov2, SANTIAGO DAZA CADENA debió trasladarse a la ciudad de Neiva con el fin de continuar con sus clases virtuales del colegio, como su domicilio se encontraba en una vereda del municipio de Rivera, se presentaban múltiples problemas de conectividad y es así como debió tomar en arriendo una habitación, contratar servicio de internet, y alimentación.

Asegura que desde el año 2021 el joven SANTIAGO DAZA CADENA se encuentra estudiando ENFERMERIA en la Universidad Sur Colombiana - Sede Neiva, por lo que sus gastos se han incrementado significativamente, atendiendo que además debe sufragar su alimentación, transporte, debe adquirir los materiales y uniformes propios de la carrera que cursa.

Señala que el señor JOSE LUIS DAZA AVILA actualmente tiene una asignación de retiro por valor de \$1.740.180, pero teniendo en cuenta los descuentos que se le aplican por un embargo de alimentos y por otro del cual se desconoce su concepto, devenga la suma de \$1.062.911; que además de percibir la asignación de retiro, él es propietario de los siguientes inmuebles, conforme se desprende de la consulta de propietario realizada en el portal de la Superintendencia de Notariado y Registro: inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 051- 31797 ubicado en la calle 12 6-32 E Soacha Lote 8 Manzana A. Urbanización Llano Grande en Soacha (Cund.); lote identificado con la matrícula inmobiliaria 357 –17248 ubicado en la Carrera 4 4-20/22 de El Espinal –Tolima.

Aunado a ello, advierte que las obligaciones que tenía el señor JOSE LUIS DAZA AVILA para el año 2005, no son las mismas en la actualidad, atendiendo a que sus cinco hijos ya son mayores de edad, por lo que al parecer las obligaciones con las que para la fecha contaba el señor JOSE LUIS DAZA AVILA, disminuyeron drásticamente.

ACTUACION PROCESAL

El Juzgado mediante auto de calendado 30 de septiembre de 2021 admitió la demanda, proveído notificado al demandado personalmente el 25 de octubre de 2021 vía correo electrónico, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Vencido dicho término, se decretaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y de oficio se ordenó como prueba trasladada tener en cuenta el proceso de alimentos radicado bajo el número 2005-295 y las actuaciones surtidas.

Igualmente, en dicho proveído se anunció que se proferiría sentencia anticipada y escrita, de conformidad con los preceptos del art. 270 del CGP

PRUEBAS RECAUDADAS

Obra al plenario: (i) certificación expedida el 3 de agosto de 2021 por la Directora del Centro de Admisiones, Registro y Control Académico de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIA mediante la cual se indica que el joven SANTIAGO DAZA CADENA, cursa el primer semestre del Programa de Enfermería, en el primer periodo académico 2021, cuyo horario de clases es de lunes a viernes de 6:00 A.M a 12:00 M y de 2:00 P.M a 6:00 PM, (ii) recibo de pago de matrícula

expedido por la aludida fecha 2021- 05-04 por valor de \$608.706,00; (iii) recibos de pago de cánones de arrendamiento expedidos por la señora MARIA MERCEDES CADERNAS GONZÁLEZ “por concepto de pago de arriendo habitación amoblada y alimentación de Santiago Daza Cadena”, cada uno por la suma de \$550.000,00; (iv) desprendible de pagador del señor JOSE LUIS DAZA AVILA, en donde se registran dos embargos, uno por valor de \$165.317 y otro por \$413.293, y como valor neto a pagar la suma de \$1.062.911.

No existiendo pruebas por practicar se proferirá sentencia de plano tal como se anunciara en auto del 13 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales se encuentran reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si con las pruebas obrantes en el plenario es procedente acceder o no a la pretensión de aumento de cuota de alimentos pretendida por el demandante.

Supuestos Jurídicos

De conformidad con el art. 422 del C.C. los alimentos que se deben por ley se entiende concedidos por toda la vida del alimentario mientras subsistan las circunstancias que dieron origen a su fijación, en tal norte la obligación alimentaria puede extinguirse o modificarse cuando han variado sustancialmente las condiciones que se tuvieron en cuenta al momento de señalarla; correspondiendo al demandante la carga de la prueba de precisar, justificar y acreditar los supuestos en los que se funda la modificación de conformidad con el art. 167 del C.G.P.

Determina el inciso segundo del art 422 que en lo que respecta a los hijos, los alimentos se deben hasta que estos alcancen la mayoría de edad a menos que tengan un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; condición que fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”*¹

Ahora, para que la condición de estudiante no se convirtiera en una situación indefinida analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es *“el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”*²

En ese orden las cosas, en lo referente a hijos mayores de 18 años la valoración probatoria va más allá del mismo presupuesto del deber de solidaridad, deberá tenerse en cuenta la necesidad del alimentario y la existencia circunstancias especiales que imposibiliten a los descendientes sostenerse por sí mismos.

Ahora bien, dispone el art. 390 del CGP en su párrafo tercero que en trámites verbales sumarios el juez podrá proferir sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar audiencia, si las pruebas obrantes en la demanda y contestación fueran suficientes para resolver el litigio y no hubieran pruebas por practicar lo cual va en consonancia con el art. 278 ibidem.

¹ Sentencia T-192 de 2008 y sentencia de tutela, Exp.632. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

² T-192 de 2008, y T-285 de 2010

SUPUESTOS FÁCTICOS

Está probado en el plenario que:

i) Según documento de identidad aportado tanto en este trámite como en el que se fijó la cuota que se pretende incrementar, el joven Santiago Daza Cadena es hijo del aquí demandado y tal calidad aún se mantiene pues no se encuentra inscripción frente a impugnación.

ii) En sentencia del 11 de marzo de 2021 en proceso de alimentos radicado bajo No. 2005-295 que se tramitara en Despacho, se fijó cuota de alimentos a cargo del señor José Luis Daza Ávila y a favor de su hijo Santiago Daza Cadena para entonces menor de edad, un 10% de la pensión mensual que aquél percibía de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Cierto es que como se evidencia de las pruebas aportadas dentro del proceso de alimentos aludido, que los hijos del demandado SORATNI ALEXANDRA DAZA DUARTE, FABIÁN ANDRÉS DAZA DUARTE, GERALDINE DAZA DUARTE y EDWIN DAZA LOSADA, en favor de quienes el señor JOSE LUIS DAZA AVILA solicitara en su contestación de demanda se “dividiera su sueldo” para regular la cuota alimentaria, lo cierto es que a la fecha los dos primeros, cuentan respectivamente con 35 y 33 años de edad, luego por razón de su edad supera la que jurisprudencialmente se ha establecido como aquella en la que por lo menos se deduce pueden tener una profesión u oficio. Y en cuanto a los dos últimos si bien el demandado no contestó demanda para así establecer si sobre ellos aún persistía su obligación alimentaria, lo cierto es que como lo afirma la apoderada de la parte demandante, aparece un embargo en su decir por concepto de alimentos de lo cual, si bien no se tiene certeza, sí habrá de tenerse en cuenta tal afirmación pues además aparece reflejado en el desprendible de pago.

Y en cuanto a que se encuentra acreditado que el demandado es propietario de dos inmuebles, no se demostró que ellos le generaran renta.

Deviene de lo anterior, que como se encuentra acreditado que con posterioridad a la decisión judicial que fijó la cuota alimentaria en favor del demandante variaron sus condiciones pues se encuentra adelantando estudios en la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIA en el Programa de Enfermería, en un horario de clases de lunes a viernes de 6:00 A.M a 12:00 M y de 2:00 P.M a 6:00 PM y tuvo que tomar en arriendo una habitación por cuanto el lugar que residía no era en la ciudad de Neiva; la pretensión del incremento de la cuota alimentaria deberá tener acogida pero no el porcentaje al cual se aspira en la demanda por los motivos expuestos en precedencia.

En conclusión. por encontrarse estructurados los presupuestos para la modificación de la cuota alimentaria fijada en sentencia proferida por este Juzgado el día el 11 de marzo de 2021, se accederá al incremento de la misma a un 20% de la mesada pensional que percibe el señor JOSÉ LUIS DAZA DÁVILA, por cuenta de la de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

No habrá lugar a condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: INCRMENTAR la cuota alimentaria que fuera fijada por este Juzgado en sentencia proferida el del 11 de marzo de 2021 a cargo del señor JOSE LUIS DAZA AVILA con C.C No. 74.300.862 y a favor de su hijo SANTIAGO DAZA

CADENA identificado con C.C. No. 1.003.953.063, a un **20%** de la mesada pensional que aquél percibe de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

La cuota alimentaria deberá descontarse por el respectivo pagador dentro de los cinco primeros días de cada mes y deberá consignarla en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Despacho y con destino a este proceso.

SEGUNDO: OFICIAR al pagador de la caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que tome nota de la decisión aquí proferida. Secretaria elabore y remita el oficio pertinente.

TERCERO: SIN CONDENAS en costas.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión y cumplidos los ordenamientos impartidos.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

